



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-193/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-
193/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-193/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otro; en la que se determinan **infundados** los motivos de impugnación aducidos por el actor; por ende, se declara **la legalidad** del acto impugnado consistente **requerimiento de ejecución** derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] más sus gastos de ejecución

haciendo un total por la cantidad de [REDACTED] al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación; y

2. Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

a) "...De la SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, mandamiento derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED] más sus gastos de ejecución haciendo un

emitida
supuestamente por el en su
carácter de Director General de
Recaudación, por
supuestamente incumplir al
acuerdo de

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

COFISCALEMO: *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a

¹ Actos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

² Publicaca el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



promover Juicio de nulidad. En fecha once de octubre del dos mil veintitrés se admitió la demanda.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran e incluso para los efectos que las autoridades demandadas o aquellas a las que no adolece este carácter, se abstengan de ejecutar el requerimiento de pago bajo [REDACTED].

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En auto de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, se ordenó se girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, a efecto de que en un término de veinticuatro horas informara si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la actora por la cantidad de [REDACTED] por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

3.- El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días,

para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

4.- Por diverso auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum suscrito por la titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito, transferencia de pago por la cantidad equivalente a [REDACTED] a nombre de la actora; ordenando levantar la suspensión del acto reclamado.

5.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se da por perdido el derecho a la actora para desahogar la vista que se otorgó con la contestación de la de la demanda.

6.- En proveído de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, feneció el plazo para interponer la ampliación de demanda por parte del actor y se abrió el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

7.- Por acuerdo de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.



8.- En fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9.- Con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se desprende de la demanda, la actora se duele de actos consistentes en requerimientos pago de

diversos créditos fiscales, con motivo de la aplicación de diversas multas aplicadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; ejecutadas por autoridades hacendarias.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados:

a) "...De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, mandamiento derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más sus gastos de ejecución haciendo un total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida supuestamente por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de [REDACTED] 2..."; y

b) "...Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], más sus gastos de ejecución haciendo un total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida supuestamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ..".

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, así como considerar los anexos que la acompañan; resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.



Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁴

³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

⁴ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella.** De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Tal es el caso de los anexos que adjuntan a la demanda, consistentes en Mandamiento de Ejecución número [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; acta de Requerimiento de Pago y Embargo Estatal del Crédito Fiscal número [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED]

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



██████████ notificador y/o ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

En esa tesitura los actos impugnados se precisan y serán:

a) "...De la SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, mandamiento derivado de la imposición de una multa por la cantidad de ██████████ más sus gastos de ejecución haciendo un total por la cantidad de ██████████ emitida supuestamente por el ██████████ en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de ██████████..."; y

b) "...Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de ██████████ más sus gastos de ejecución haciendo un total por la cantidad de ██████████ emitida supuestamente por el ██████████ en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de ██████████..."

Cuya existencia quedó acreditada con la original del mandato de ejecución y copias simples del acta de requerimiento de pago y embargo, ubicadas en las fojas 22 a la 24 de este expediente.

Las cuales, al haberse presentado en original y copia simple y al no haber sido objeto de impugnación en los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, hace prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos a través de la Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría y Director General de Recaudación de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no son las autoridades que emitieron el acto impugnado.

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos a través de la Coordinación Política de Ingresos del Estado de Morelos y Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁰ y 38 fracción II¹¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, las cuales disponen que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

¹¹ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que los actos impugnados fueron emitidos por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el Notificador Ejecutor y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos, no así por las autoridades antes mencionadas, tal como se advierte de los actos impugnados; documentales que ha sido previamente valorada; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos del Estado de Morelos.

Por otra parte, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados precisados son:

El mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], más sus gastos de ejecución haciendo un total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida supuestamente por el [REDACTED], en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de tres [REDACTED] [REDACTED]

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, los actos impugnados son ilegales como lo refiere la **parte actora** o, por el contrario, son legales como lo aducen las autoridades demandadas.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que



expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad; pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas.

Las partes en el presente juicio, no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

- 1.- **La documental:** Consistente en original del Mandamiento de Ejecución, con número de folio

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



██████████ de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, a nombre de ██████████ ██████████, suscrito y firmado por ██████████ en su carácter de Director General de Recaudación adscrito a la Coordinación Política de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.¹⁵

2.- **La documental:** Consistente en copia simple del Acta de Notificación, del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Estatal con una firma plasmada, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, elaborada por ██████████ Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Notificador y Ejecutor.¹⁶

3.- **La documental:** Consistente en un juego de copias certificadas constante de veintisiete (27) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponde al Expediente Administrativo ██████████ a nombre de ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de Presidente de Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.¹⁷

¹⁵ Fojas 22 del presente asunto.

¹⁶ Fojas 23 y 24 de este expediente.

¹⁷ Fojas de la 74 a la 94 de este expediente.

Respecto a la prueba identificada con el numeral 1, se tiene por auténtica al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁸ y 60¹⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²¹, haciendo prueba plena.

¹⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Tocante a la prueba número 3 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto a la prueba número 2 en copia fotostática (2), se les otorga valor como indicios acordes con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”²³

²² ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²³ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

7.4 De las razones de impugnación y contestación de demanda.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 12 a la 20 del escrito inicial.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló esencialmente tres razones de impugnación al siguiente tenor:

PRIMERO. Refiere la **parte actora** que debe de declararse la nulidad, dado que manifiesta que tuvo conocimiento en copia simple, por tanto niega que se le haya notificado el inicio del procedimiento administrativo de determinación de posible sanción, en términos del artículo 16 fracción II de la *Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo*; continua argumentado que el notificador no atendió la diligencia de mandamiento de ejecución con la persona a quien se le impone la sanción, si no con persona distinta, transgrediendo lo que establece los artículos 138, 140, 141, 142 y 144 del **COFISCALEMO**, ya que no se dejó citatorio ante la supuesta falta de comparecencia de la parte actora y se atendió con persona diversa la diligencia.



SEGUNDO. Argumenta la parte actora que, no se realizó requerimiento de pago, previo a emitir un mandamiento de ejecución, dejándola en estado de indefensión, negándole la oportunidad de defenderse, transgrediendo lo señalado por el artículo 171 del **COFISCALEMO**; resultando obvio la falta de validez que señala el artículo 95 del ordenamiento antes señalado.

TERCERO. Diserta que, la imposición de la multa tiene como origen la omisión de dar cumplimiento al acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que la misma fue llevada a cabo sin que previamente existiera un requerimiento de pago notificado personalmente, que de origen a la diligencia derivada del mandamiento de ejecución, es decir que nunca se le requirió de pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo una obligación ineludible de la autoridad previo al mandamiento de ejecución.

CUARTO. Manifiesta la actora que, es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso* y que la misma fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 fracción de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que, por cuanto al señalado como PRIMERO refiere que, resulta inoperante,

precisando el origen del acto controvertido, deviene de una sanción económica determinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la cual mediante oficio número [REDACTED] expediente [REDACTED], mesa [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], requiere el cobro de dicha sanción y toda vez que del mismo se desprendían los requisitos necesarios, esa autoridad recaudadora emitió el mandamiento de ejecución identificado con el número [REDACTED] de fecha catorce de agosto, el cual fue debidamente notificado el día once de septiembre del dos mil veintitrés, por el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación el cual no fue llamado a juicio.

Respecto al punto señalado como SEGUNDO, refiere la demandada que, lo vertido por la actora resulta inoperante en virtud de que, con fundamento en los artículos 138 y 144 del **COFISCALEMO**, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, fue diligenciado en fecha siete de julio del dos mil veintitrés, por la notificadora y ejecutora fiscal adscrita, previo citatorio de fecha cuatro del mismo mes y año, a través de una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien dijo tener relación laboral con la [REDACTED] [REDACTED]; respecto del mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, a efecto de notificarle a la [REDACTED] [REDACTED], se constituyó en el domicilio: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue diligenciado el día once de septiembre del dos mil veintitrés,



previo citatorio de fecha seis del mismo mes y año, a través de una persona de nombre [REDACTED], quien dijo tener relación laboral con la [REDACTED], como se podrá acreditar con las pruebas que se ofrecen como pruebas.

Por cuanto a lo señalado en los numerales TERCERO y CUARTO refiere la autoridad demandada que, las manifestaciones hechas por la actora son infundadas e inoperantes, toda vez que la demandada no expresa de manera clara como es que se actualizan los detrimentos hechos su persona y no proporciona razonamiento lógico jurídico en el que concrete el por qué considera que se carece de fundamentación y motivación del acto que se impugna.

Quedando con ello satisfechas las pretensiones del demandante.

7.5 Análisis de la controversia.

Es infundada la primera razón de impugnación, esto en razón de que como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, el cual entre otras cosas precisa que, es una ley que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal centralizada**, por lo que no es aplicable al caso que nos ocupa, y por ende infundada la razón de impugnación.

Respecto a lo que se adolece la **parte actora**, en el sentido de que, el notificador debió de entender la diligencia

de Mandato de Ejecución con la persona a quien se le impone la sanción, de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada y que corren agregadas a foja 79 y 80, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, acudió al domicilio de la actora a efecto de llevar a cabo la diligencia de Mandamiento de Ejecución con número [REDACTED] [REDACTED] el día ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en busca de la actora, y como no se encontraba, en el domicilio, atendió la diligencia con la [REDACTED]; [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad refirió que mantiene una relación laboral con la persona buscada [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia dejo citatorio a quien lo atendió para que el día once de septiembre del dos mil veinticuatro a las once con cuarenta minutos la [REDACTED] [REDACTED], esperara en el domicilio a efecto de realizar la diligencia de Mandamiento de Ejecución, firmando de enterada la persona con la que se atiende la diligencia, apercibiéndole que en caso de no encontrarse presente, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en el domicilio; de lo que se desprende que el notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la coordinación de Política de Ingresos, dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 del **COFISCALEMO**, señala lo siguiente:

*Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se*



niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

De igual manera, a foja 75, 76 y 77, se desprende que la diligencia de Mandato de Ejecución de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la coordinación de Política de Ingresos, requirió la presencia de la [REDACTED], a efecto de llevar a cabo la diligencia, y toda vez que no se encontraba en el lugar, se le requirió a la persona con la que atendía la diligencia que acreditara haber efectuado el pago del crédito fiscal señalado con anterioridad, refiriendo la [REDACTED] [REDACTED] persona con que se atendió la diligencia que no contaba con ningún recibo de pago, asentando el Notificador y Ejecutor Fiscal que, en virtud de que los bienes que tiene a la vista son propiedad del ayuntamiento, se reserva

el derecho de llevar a cabo la presente diligencia de embargo en otro momento; de lo que se desprende que el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos siempre actuó de acuerdo a lo establecido en el **COFISCALEMO**.

Por cuanto hace a la segunda razón de impugnación de la actora; este es **infundado**, esto en virtud de que como se desglosa de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada a fojas 80 a la 84, corren agregadas la diligencia de requerimiento de pago de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, la cual se llevó a cabo el día cuatro de julio del dos mil veintitrés en el domicilio de la actora, diligencia que se atendió con la [REDACTED], quien bajo protesta de decir verdad manifestó que tenía la capacidad de atender el acto y que tiene una relación laboral con la persona buscada la [REDACTED] y en consecuencia de que no se encontraba presente, se dejó citatorio a efecto de que el día cinco de julio del dos mil veintitrés a las once horas con cero minutos la actora esperara para realizar la diligencia de requerimiento de pago, asentando que en caso de no encontrarse se llevaría a cabo la diligencia de requerimiento de pago con quien se encuentre en el domicilio, firmando al margen la [REDACTED]; acudiendo el día cinco de julio del dos mil veintitrés la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la coordinación de Política de Ingresos al domicilio ubicado en [REDACTED] efecto de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y en virtud de no haber esperado la



actora en el lugar se atendió la diligencia con quien se encontraba presente la [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó que tenía capacidad legal para atender el acto y que tenía una relación laboral con la buscada y con quien atendió la diligencia, con lo que se corrobora que la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, actúa apegado a lo que señala el **COFISCALEMO**, en sus artículo 171 que la actora señala en su demanda y que a la letra dice:

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En relación a las razones de impugnación de la actora, señalados como **TERCERO** y **CUARTO**; estos son **infundados**, tal como se disertó en el análisis de la segunda, razón de impugnación, respecto a que el acto que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, se hace hincapié que, del propio Mandamiento de Ejecución número de folio [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, notificado el día once de septiembre del dos mil veintitrés, se desprende la fundamentación y motivación del

acto recurrido, así como de la competencia.

Respecto a los preceptos legales que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto impugnado, los mismos se encuentran debidamente señalados en el mandamiento de ejecución, señalando entre otros los establecidos en el **COFISCALEMO** los siguientes artículos:

Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:

- I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios; II. Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;*
- III. Los que autoricen ingresos extraordinarios;*
- IV. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;*
- V. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;*
- VI. La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;*
- VII. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;*
- VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;*
- IX. Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;*
- X. Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;*
- XI. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y*
- XII. Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal.*

*Artículo *9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes.*

Y del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en sus artículos siguientes:



Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

...
III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

...
XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

...
XIX. Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios;

...
XXI. Ordenar la ampliación de embargo de bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales;

...
XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVI. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo,

ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

...

XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

...

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

...

LVII. Elaborar folletos, formatos y demás documentos de orientación en materia fiscal y de asistencia al contribuyente, para su posterior presentación y aprobación de la autoridad competente, con el objetivo de prestar servicios de orientación técnica a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de los procedimientos y formas para su debida observancia;

...

XLIX. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

...

LXIV. Requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a las instituciones de seguros o afianzadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

...

De los preceptos legales antes mencionados, se desprende la competencia del Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, para llevar a cabo el requerimiento de pago de la multa; y esos preceptos legales si se encuentran citados en dicho requerimiento como se advierte a continuación de la siguiente imagen:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
Av. Nacional B.N. s/n. Carretera Benito Juárez, Planta Baja
Colonia las Palmas C.P. 62000, Cuernavaca Morelos

Asunto: Se requiere el pago de la multa impuesta por Autoridad Administrativa Ejecutora GUERNAVACA MORELOS A 14 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, 2021, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo.

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR (A): [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

SANCIÓN: MULTA EN CANTIDAD DE [REDACTED]

AUTORIDAD SANCCIONADORA: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: [REDACTED]

OFICIO: [REDACTED]

FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN: ARTÍCULO 148, DE LA LEY FEDERAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

FECHA DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

MOTIVO DE LA SANCIÓN: INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE [REDACTED]

FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: [REDACTED]

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

IMPORTE DE LA INFRACCIÓN: [REDACTED]

GASTO DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO: [REDACTED]

GASTO DE EJECUCIÓN (DILIGENCIA DE EMBARGO): [REDACTED]

TOTAL: [REDACTED]

Motivado por la omisión en que incurrió el(a) infractor(a) de la sanción señalada en el preámulo del presente, inmita que debió ser cubierta y siendo que ha transcurrido en exceso el plazo para cubrir dicho adeudo, esto se ha hecho erigible, a través del el Procedimiento Administrativo de Ejecución con Mandamiento en los artículos 16, tercer párrafo, 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código Fiscal publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5458 el 22 de diciembre de 2016.

En el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 31, primer párrafo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo fracciones II y III, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los Artículos 1, primer párrafo, numerales 1.7, 1.6, 2.1, y 2.1.9 y 2, primer párrafo, de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal del primer quinquenio al treinta y uno de diciembre de 2021, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5899, el 21 de diciembre de 2020, así como en el Artículo 125, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4472, el 05 de julio de 2006 y Decretos número 505, del 26 de diciembre de 2012, Artículos 1, 2, 3, 6, 9, primer párrafo, fracción III, 13, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, XIX, XXIV, 14, 23, primer párrafo fracciones I, V, VI, VII, IX, XI, XXXIII y XXXVII Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Décima Tercera de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 5641, de fecha 04 de octubre de 2018 y Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5707, el 22 de mayo de 2018, Artículos 1, 4, primer párrafo, fracciones I, IV y XVIII, 5, primer párrafo, fracción III, 8, primer párrafo, fracción I, 13, primer párrafo, fracciones XVI, XVII, XVIII y XLV, 16, primer párrafo, fracciones VI, VIII, XXXVI, y XLII, 28, primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXII, XXXV, XL, XLII, XLVII, XLIX, y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, el 20 de noviembre de 2018, Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda "Tierra y Libertad" número 5687 el 20 de marzo del 2019 y número 6043 el 15 de febrero del 2022, así como en los Artículos 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 17, 19, 22, 46, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, vigente y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de citado ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458, el 22 de diciembre de 2016, quien suscribe el presente.

ORDENA:

Primero.- Requiere al (a) la infractor(a) citado(a) en el preámulo del presente, el saldo del crédito a su cargo que ya ha quedado procesado y que no fue cubierto, apercibándolo en términos del artículo 173, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458, el 22 de diciembre de 2016, que de no probar al momento de practicarse la diligencia de requerimiento de pago, historio efectuado, se procederá de inmediato al embargo de bienes suficientes para obtener el importe del (os) crédito(s) y sus accesorios a través del leuante de los mismos y de ser necesario el embargo de las negociaciones con todo lo de hecho y por derecho le correspondiente, a fin de obtener mediante la intervención de la misma los ingresos necesarios que permitan cubrir el (os) crédito(s) facies(es) pendientes de pago y los accesorios legales.

Segundo.- De conformidad con el artículo 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458 el 22 de diciembre de 2016, se designa como notificadores) y/o ejecutores) fiscales a los CC. AMERICA GUADALUPE ARELLANO SALGADO, ARTURO MORENO REYNOSO, BEATRIZ HERNANDEZ PANIAGUA, BRENDA ITZEL ARELLANO VELA, BRYAN ABI-ZAID BERNANDEZ HERNANDEZ, DANIEL PEREZ DIAZ, DIANA VIANEY ARIAS PLATA, ERNESTO BAHENA AGUIRRE, PABOLA VILLARREAL ZUÑIGA, GERARDO JIMENEZ VIVEROS, GUADALUPE AGOSTA FLORES, GUILLERMO VILLARES SALGADO, JARU EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ, JAVIER GARCIA GARNICA, JESSICA CASTRO VAZQUEZ, JORGE ALBERTO ESPINOSA VARGAS, JOSE ALBERTO ACEVEDO GARCIA, JOSE ANTONIO HIZOJO ALOE, JOSE DE JESUS ROSAS GARCIA, JOSE FRANCISCO ARIAS PLATA, JOSE RICARDO FLORES GARCIA, JOSUE RENANT SANTIAGO BARRIENTOS, JUAN CARLOS SANTILLAN LAZCANO, LEONCIO OCAMPO HERNANDEZ, LIZZETH MASTACHE OSORIO, MARIA ELENA ROMERO GOMEZ, MARI MARGARITA AMADOR JACINTO, MARIA TERESA VAZQUEZ ROMERO, MARIANA LIZETH CHAVEZ ARIZMENDI, MARIANA LOPEZ FLORES, MARICELA LOZ ARQUINECA, MAYRA BARRERA MENDEZ, MIGUEL ANGEL CARRILLO OCAMPO, MITZI BARRERA MENDEZ, MONICA BLANCAS TERRAZAS, MONSERRAT ZULEYMA MUÑOZ GONZALEZ, PATRICIA RIVERA SALGADO, SILVIA AGUIRRE NUÑEZ, VICTOR ALFONSO GARCIA SARINANA, VICTOR HUGO MANZANO VAZQUEZ, VICIET SALGADO SOKORZANO, YANELLI CASTRO VAZQUEZ, adscritos a esta autoridad ejecutora, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y en su caso, de embargo, en atención al presente mandamiento de ejecución, debiendo identificarse al momento de la diligencia, con el Mandato de identificación emitido por quien suscribe el presente, con fundamento en el Artículo 28, primer párrafo, fracciones I, III, VI, XII, XIX, XXI, XXV, XXVI, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XL, XLII, XLVI, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, el 20 de noviembre de 2018, Reformado mediante Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5687 el 30 de marzo de 2019.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Por lo tanto, este Tribunal actuando en Pleno, advierte que el acto impugnado, contiene los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad demandada para emitirlo.

En consecuencia, se declara de legal el acto impugnado consistente en Mandamiento de Ejecución de fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, así como el acta de requerimiento de pago y embargo estatal de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 La **parte actora**, no demostró la ilegalidad del acto impugnado.

8.2 Por ende, se declara la **legalidad** del Mandamiento de Ejecución de fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **cuatro** de la presente resolución.



SEGUNDO. La parte actora, no demostró la ilegalidad del acto impugnado.

TERCERO. Se declara la **legalidad** del Mandamiento de Ejecución de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés emitida por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁴; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera

²⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Sala de Instrucción²⁵; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶ y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

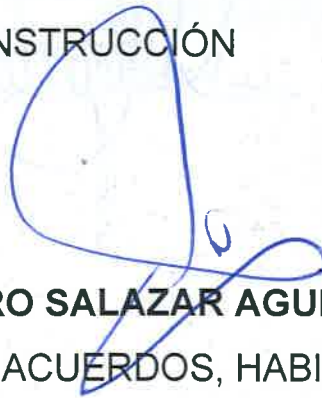
²⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* aprobado en la Sesión Ordinaria número sesenta de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

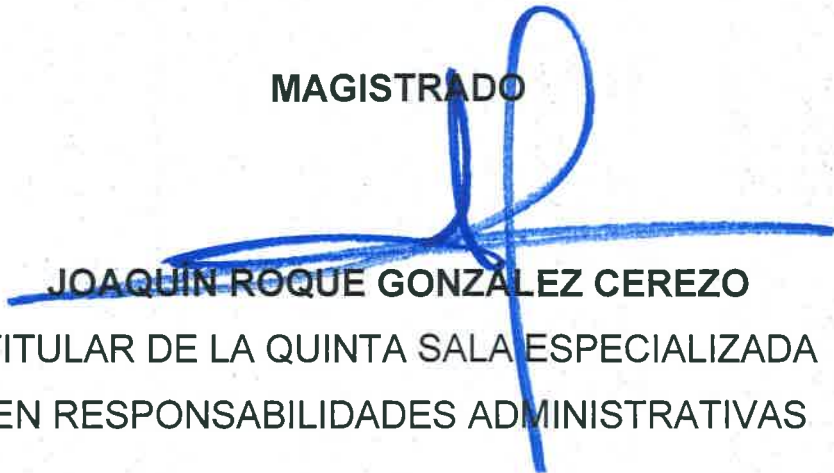


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-193/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y Otro**, misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de junio dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG/jom



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.